Boletín N° 14.843-07

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que promueve y regula el ejercicio del derecho de reunión pacífica en espacios públicos.

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE Y REGULA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNIÓN PACÍFICA EN ESPACIOS PÚBLICOS.

Santiago, 21 de febrero de 2022.

M E N S A J E N° 457-369/

A S.E. LA PRESIDENTA DEL H. SENADO.

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que promueve y regula el ejercicio del derecho de reunión pacífica en espacios públicos.

I. ANTECEDENTES

El respeto a la libertad que posee toda persona para reunirse con otras, de manera pacífica y sin armas, constituye un derecho esencial de la naturaleza humana, que ha sido reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en armonía con ello, garantizado en nuestro ordenamiento jurídico nacional mediante su consagración a nivel constitucional.

En Chile, el derecho de reunión pacífica se encuentra reconocido en el artículo 19 número 13 de la Constitución Política de la República. Asimismo, tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile, y que se encuentran vigentes, también reconocen el derecho en comento, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, en Chile, la regulación relativa a la forma de ejercicio del derecho a reunión pacífica se encuentra contenida en normas de carácter infra legal; a saber el decreto supremo N° 1086, de 1983, del Ministerio del Interior, de Reuniones Públicas; y el decreto supremo N° 1216, de 1984, del Ministerio del Interior, que Adopta medidas relacionadas con el derecho a reunión, los cuales se refieren, principalmente, a las limitaciones y excepciones al ejercicio del derecho con objeto del cuidado del orden público.

La regulación reglamentaria sobre el ejercicio del derecho de reunión pacífica en Chile ha sido señalada por diversos organismos —tanto internacionales como nacionales— dedicados a la defensa, promoción y protección de derechos humanos, quienes han recomendado la necesidad de adecuar la normativa nacional a los estándares internacionales de derechos humanos, en orden a adoptar una regulación de rango legal, como también a que dicha regulación tienda a eliminar obstáculos para el legítimo ejercicio del derecho, tales como la exigencia de autorización previa, sanciones penales asociadas a los organizadores o participantes de reuniones y, en general, la existencia de cualquier diferencia o discriminación que obstaculice

o limite arbitrariamente el ejercicio de este derecho[1].

1. Marco Normativo Nacional

Como se mencionó, en Chile el derecho de reunión pacífica se encuentra garantizado por el artículo 19 N°13 de la Constitución Política de República, el cual dispone expresamente:

"Artículo 19.- *La Constitución asegura a todas las personas:*

13°.- El *derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.*

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público*, se regirán por las disposiciones generales de policía;".*

A su vez, la regulación de su ejercicio se encuentra contenida en el decreto supremo N° 1086, de 1983, ya referido, el cual dispone requisitos para la realización de reuniones en lugares de uso público, entre ellas, el aviso previo con dos días de anticipación al Intendente o Gobernador (actualmente delegado presidencial regional o provincial, respectivamente) en su caso; la entrega de información detallada sobre los organizadores; el objeto; los oradores; el lugar y la hora de desarrollo de la reunión; entre otros. Se establece, además, la facultad de la autoridad para no permitir las "reuniones o desfiles" cuando, por ejemplo, pretendan desarrollarse en calles de circulación intensa o de tránsito público, o en plazas o lugares durante las horas en que habitualmente se destinan para el esparcimiento o descanso de la población. También, se otorga la potestad a las Fuerzas

[1] Así, por ejemplo, el Informe del Alto Comisionado de Naciones Unidas sobre la misión a Chile del año 2019; el Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en Chile de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH del año 2016, y el Informe sobre Derecho de Reunión del INDH, del año 2020.

de Orden y Seguridad Pública para disolver la reunión o manifestación en caso de contravención a lo ya señalado[2].

A su turno, el decreto supremo N° 1216, de 1984, complementa lo anterior estableciendo especiales disposiciones para el ejercicio del derecho de reunión pacífica en el contexto de Estado de Sitio.

2. Marco normativo internacional

En el ámbito internacional, el reconocimiento y los estándares para el ejercicio del derecho de reunión pacífica han sido desarrollados mediante diversos instrumentos, tanto a nivel del Sistema Universal de Derechos Humanos, como también de los sistemas regionales de protección, entre ellos el Sistema Interamericano, el Europeo y el Africano.

En este sentido, la regulación legal de las restricciones al ejercicio del derecho de reunión pacífica en nuestro país constituye una obligación internacional del Estado, conforme a los compromisos asumidos tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos destacan por su relevancia, la Declaración Universal de Derechos Humanos que, en su artículo 20 (1), reconoce el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas[3]; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante también "Pacto"), cuyo artículo 21 reconoce el derecho de reunión pacífica, disponiendo que su ejercicio sólo podrá ser restringido por ley[4]; la Convención Internacional sobre

---

[2] Decreto Supremo N°1086 del año 1983. Artículo 2°.

[3] **Artículo 20 (1):** Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

[4] **Artículo 21:** Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad

la Eliminación de todas las formas de discriminación racial la cual, en su artículo 5 letra d) numeral ix), reconoce el deber de los Estados Parte de garantizar la igualdad ante la ley en el goce de los derechos que señala, entre ellos, el de reunión[5]; y la Convención sobre los Derechos del Niño que, en su artículo 15 numerales 1 y 2, reconoce el derecho a celebrar reuniones pacíficas, disponiendo que su restricción sólo puede ser realizada por la ley[6].

Por su parte, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al cual se encuentra adscrito nuestro país, son de destacar los siguientes instrumentos a través de los cuales se ha regulado el derecho de reunión pacífica:

1) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que, en su artículo 21, reconoce el derecho de toda persona a reunirse pacíficamente con otras en manifestación o asamblea, de acuerdo a sus intereses comunes[7].

2) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "Convención Americana"), la cual, en su

---

nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

[5] **Artículo 5**: En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: (…) d) Otros derechos civiles, en particular: ix) El derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas.

[6] **Artículo 15**:

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

[7] **Artículo 21**: Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

artículo 15, reconoce el derecho a reunión pacífica y sin armas, disponiendo que su restricción sólo puede realizarse a través de la ley, cuando sea necesaria en una sociedad democrática, de acuerdo a las causales señaladas en la misma Convención[8].

Ahora bien, aun cuando Chile no forme parte de los demás sistemas regionales de protección de derechos humanos, todos ellos colaboran entre sí, especialmente, en el desarrollo de su normativa y jurisprudencia, consolidando así el Corpus Iuris Internacional de los Derechos Humanos que contribuye a la protección transversal de los derechos fundamentales en el mundo.

En el Sistema Europeo de Derechos Humanos, se establece que el ejercicio del derecho a la libertad de reunión y de asociación no podrá ser objeto de otras restricciones distintas a aquellas previstas por la ley, y que sean necesarias en una sociedad democrática[9].

Asimismo, el Sistema Africano de Derechos Humanos reconoce el derecho de todo individuo a reunirse con otros, señalando que las restricciones al ejercicio de tal derecho deben ser dispuestas por la ley, de acuerdo al interés de la seguridad nacional, la seguridad personal, la salud, la ética, y

---

[8] **Artículo 15:** Se reconoce el derecho a reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

[9] **Artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos:**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.

los derechos y libertades de las otras personas[10].

3. Estándares Internacionales de Derechos Humanos

Además de las normas sobre el derecho de reunión pacífica contenidas en los instrumentos internacionales del Sistema Universal de Derechos Humanos y de los sistemas regionales de protección, existen importantes directrices contenidas en recomendaciones, observaciones, sentencias e informes emitidos por organismos internacionales de derechos humanos, que formulan estándares sobre la materia, es decir, entregan orientaciones y criterios mínimos a tener en cuenta al momento de regular el ejercicio de este derecho, además de entregar herramientas que contribuyen a dotar de contenido la regulación. Entre aquéllos cabe hacer presente los siguientes:

a. El Informe Especial sobre la Libertad de Expresión, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del año 2016, observa que "*Chile mantiene en su ordenamiento jurídico normas que permiten restricciones al derecho de reunión y libertad de expresión incompatibles con la Convención Americana*", expresando su preocupación por la vigencia del decreto supremo N° 1.086 que, "*de manera incompatible con estándares interamericanos de protección de derechos humanos y las mejores prácticas, parece confundir en la práctica la exigencia de notificación previa*

[10] **Artículo 11 de la Carta Africana de Derechos Humanos:**

Todo individuo tendrá derecho a reunirse libremente con otros. El ejercicio de este derecho estará sujeto solamente a las necesarias restricciones estipuladas por la ley, en especial las decretadas en interés de la seguridad nacional, la seguridad personal, la salud, la ética y los derechos y libertades de los otros.

con un régimen de autorizaciones para manifestaciones públicas"[11].

Para el Relator Especial, con el actual régimen normativo, las reuniones espontáneas se encontrarían prohibidas de hecho, por lo que sugirió que estas deberían estar exentas de los requisitos de notificación cuando el preaviso no sea viable[12]. Asimismo, en su Informe enfatiza que las manifestaciones que se caracterizan por una violencia generalizada y grave dejan de estar protegidas por el derecho a reunión, el cual, por definición, es siempre pacífico y no se puede ejercer mediante violencia[13].

b. El Informe del Relator Especial sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación del Consejo de Derechos Humanos, emitido con ocasión de su misión a Chile, en octubre de 2016, señala que si bien la Constitución Política de nuestro país reconoce y garantiza el derecho a reunirse pacíficamente, sin permiso previo y sin armas, dispone que las reuniones "*se regirán por las disposiciones generales de policía*"[14], con lo que se incumplen los estándares internacionales de derechos humanos. En particular, destaca el artículo 15 de la Convención Americana y el artículo 21 del Pacto Internacional de *Derechos* Civiles y Políticos, por cuanto ambos instrumentos internacionales disponen que el ejercicio del derecho de reunión pacífica puede estar sujeto a restricciones, pero ellas deben necesariamente encontrarse previstas en la ley. Este es uno de los aspectos que presenta mayor urgencia al

---

[11] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, "Informe Especial Sobre la Libertad de Expresión", 2016, párr., 163.

[12] Ibíd., párr., 20.

[13] Supra 1, párr., 14.

[14] Constitución Política de la República de Chile, Artículo 19 N° 13.

momento de evaluar una iniciativa legal en la materia[15].

Por otra parte, el Informe del Relator Especial considera que el decreto supremo N° 1.086, al conceder a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley la facultad de impedir o disolver una reunión que no haya sido notificada con, al menos, dos días de anticipación, lo convierte, *de facto,* en un régimen de autorización de las manifestaciones, lo cual no sólo contradice la Constitución Política de la República, sino que resulta incompatible con el derecho internacional y con las mejores prácticas que rigen la libertad de reunión pacífica, convirtiendo así el ejercicio del derecho de reunión pacífica en un privilegio[16]. En este sentido, el Relator mencionó que,"*los Estados pueden, a lo sumo, exigir una notificación previa para las reuniones pacíficas, pero no pueden supeditarlas a la obtención de una autorización*"[17].

c. El Informe sobre Protesta y Derechos Humanos del año 2019, del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indica que es propio de las sociedades democráticas que las personas se organicen y expresen sus demandas de variadas formas y estrategias, que van desde la denuncia a la presión directa[18]. De acuerdo a ello, las manifestaciones espontáneas son una forma

---

[15] Consejo de Derechos Humanos, "Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sobre su misión a Chile", 2016, párr., 23.

[16] Consejo de Derechos Humanos, "Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sobre su misión a Chile", 2016, párr., 17.

[17] Ibídem, párr., 18.

[18] **CIDH, Relator Especial para la Libertad de Expresión, Edison Lanza**. *Informe sobre Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, 2019. Párr., 5.

legítima de expresión, denuncia, protesta o apoyo ante diversos acontecimientos[19].

Por tanto, los Estados tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar actos de violencia, garantizar la seguridad de las personas asistentes y de terceros y el orden público. En ese contexto, las medidas adoptadas por los Estados deben ser proporcionales al logro de aquellos objetivos sin obstaculizar, de manera arbitraria, el ejercicio de los derechos que se ejercen mediante la protesta[20].

En relación con las restricciones establecidas a la libertad de expresión, de reunión y de asociación, propone una medición de las mismas conforme a tres aspectos. El primero de ellos corresponde a la previsión legal de cualquier limitación al ejercicio de estos derechos; en segundo lugar, la restricción debe buscar los objetivos legítimos previstos en la Convención Americana; y tercero, las limitaciones deben ser aquellas necesarias en una sociedad democrática, criterio del que también se derivan estándares de proporcionalidad[21].

La participación política y social, a través del ejercicio del derecho de reunión, es un elemento esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades, por lo cual reviste un interés social imperativo[22]. Por ello, los Estados no deben interpretar arbitrariamente los objetivos de una restricción para efectos de

---

[19] Ibíd. Párr., 7.

[20] Ibíd. Párr., 12.

[21] **CIDH, Relator Especial para la Libertad de Expresión, Edison Lanza**. *Informe sobre Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, 2019. Párr., 33.

[22] INDH y ACNUDH, "Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales", 2014. Párr., 128.

justificar la imposición de una limitación en casos concretos[23].

En concordancia con los demás estándares internacionales en la materia, el Informe reitera que las restricciones al ejercicio del derecho de reunión deben estar previstas en la ley en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara, tanto en el sentido formal como material. De acuerdo a la interpretación que ha realizado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "Comisión Interamericana"), la palabra "ley" utilizada en el artículo 30 de la Convención Americana, se refiere a una norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, elaborada según el procedimiento establecido por las Constituciones de los Estados para la formación de las leyes[24].

Las restricciones no pueden establecer efectos discriminatorios según el contenido o demanda que los participantes de las manifestaciones intenten defender; de otro modo, los Estados podrían vulnerar el derecho a la igual protección ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana[25].

Finalmente, el requerimiento de un aviso previo a la autoridad no puede funcionar como un mecanismo de autorización encubierto. Sobre este punto la Comisión Interamericana ha sostenido que la exigencia de una notificación previa no debe ser confundida con la exigencia de un permiso

---

[23] Ibíd. Párr., 36.

[24] Ibíd. Párr., 34.

[25] Ibíd. Párr., 47. A su vez, el artículo 24 de la CADH dispone: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

previo otorgado discrecionalmente, aun cuando se trate de espacios públicos[26].

d. Observación General N°37, relativa al ejercicio del derecho de reunión pacífica, emitida por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en septiembre de 2020, es uno de los documentos más recientes que recoge los estándares internacionales en materia de derecho de reunión pacífica, que fue comentado y revisado por todos los Estados miembros de Naciones Unidas, y constituye, por tanto, el instrumento internacional más actualizado en la materia.

En relación con criterios y recomendaciones generales sobre el ejercicio del derecho de reunión pacífica, la Observación General N° 37 reconoce el derecho de reunión pacífica como un derecho humano fundamental que permite a las personas expresarse colectivamente, permitiendo su participación en la configuración de sus sociedades[27], y sirviendo como valioso instrumento para alcanzar el ejercicio pleno de otros derechos, como los económicos, sociales y culturales[28]. El derecho de reunión pacífica se reconoce como un derecho individual de ejercicio colectivo, protegiendo la reunión no violenta de personas con fines específicos, imponiendo a los Estados partes

[26] Ibíd. Párr., 57. Al respecto, Alejandro Silva Bascuñán, ha señalado que la frase "*sin permiso previo*", "es incompatible con la exigencia de toda anticipada autorización, porque el ordenamiento jurídico no concede u otorga el derecho como privilegio, sino que simplemente lo reconoce o afirma, en razón de que naturalmente se impone, y tal presupuesto objetivo resulta vulnerado si se facultare a la autoridad para dar o no curso a la reunión según el beneplácito o resistencia que su celebración suscite en el órgano público que se halle en condiciones de facilitarla o impedirla" (en *Tratado de Derecho Constitucional, tomo XIII, De los derechos y deberes constitucionales.* Editorial Jurídica, 2010. Pág. 14*)*.

[27] Observación General N° 37 del Comité de Derechos Humanos (2020), "relativa al Derecho a Reunión Pacífica". Párr., 1.

[28] Observación General N° 37 del Comité de Derechos Humanos (2020), "relativa al Derecho a Reunión Pacífica". Párr., 2.

la obligación de respetar y garantizar su ejercicio sin discriminación[29].

En cuanto al alcance del derecho de reunión pacífica, la Observación General N° 37 señala que su protección incluye tanto las reuniones organizadas como las espontáneas, de conformidad al artículo 21 del Pacto. El incumplimiento de requisitos jurídicos internos por parte de organizadores de una reunión pacífica no implica la desprotección[30].

Los Estados parte mantienen deberes de carácter tanto negativo como positivo respecto de la reunión pacífica, los cuales se mantienen presentes en todo momento, antes, durante y después de su celebración. Así, deben evitarse injerencias injustificadas en las reuniones pacíficas, facilitando su desarrollo y haciendo posible que los participantes alcancen sus objetivos, estableciendo un marco jurídico e institucional en que se pueda hacer efectivo el ejercicio pacífico del derecho de reunión[31]. De este modo, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas razonables, que no les impongan una carga desproporcionada, para proteger a todos los participantes y permitir que esas reuniones se celebren de manera ininterrumpida[32].

En lo relativo a las restricciones al derecho de reunión pacífica, ellas deben cumplir con los requisitos de legalidad y proporcionalidad, estas deben imponerse por medio de la ley o resoluciones administrativas basadas en la ley[33]. El uso

[29] Observación General N° 37 del Comité de Derechos Humanos (2020), "relativa al Derecho a Reunión Pacífica". Párrs., 4 y 8.
[30] Observación General N° 37 del Comité de Derechos Humanos (2020), "relativa al Derecho a Reunión Pacífica". Párrs., 14 y 16.
[31] Observación General N° 37 del Comité de Derechos Humanos (2020), "relativa al Derecho a Reunión Pacífica". Párrs., 23 y 24.
[32] Observación General N° 37 del Comité de Derechos Humanos (2020), "relativa al Derecho a Reunión Pacífica". Párr., 27.
[33] Observación General N° 37 del Comité de Derechos Humanos (2020), "relativa al Derecho a Reunión Pacífica". Párrs., 36 y 39.

legítimo de los espacios públicos puede causar cierto grado de perturbación, debiendo permitirse dichos trastornos a menos que impongan una carga desproporcionada que justifique las restricciones impuestas por la autoridad[34].

Los regímenes de notificación son permisibles en la medida en que sean necesarios para ayudar a las autoridades a facilitar el buen desarrollo de las reuniones pacíficas y proteger los derechos de los demás. La falta de notificación a las autoridades de una reunión cuando sea necesario, no transforma en ilegal la participación en ella, y no se considera por sí sola como fundamento suficiente para dispersar la reunión, detener a los participantes o los organizadores o imponerles sanciones indebidas como, por ejemplo, acusarlos de un delito[35].

Finalmente, en cuanto a los deberes y facultades de las fuerzas de orden, los agentes tienen el deber de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los organizadores y los participantes, encontrándose obligados a agotar los medios no violentos y , advirtiendo previamente, si fuere necesario el uso de la fuerza, debiendo este ajustarse siempre a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación, respondiendo por ello quienes la utilicen. La dispersión sólo debe proceder en casos excepcionales, autorizados por ley, cuando la reunión deja de ser pacífica, o si hay indicios claros de una amenaza inminente de violencia grave[36].

---

[34] Observación General N° 37 del Comité de Derechos Humanos (2020), "relativa al Derecho a Reunión Pacífica". Párr., 47.
[35] Observación General N° 37 del Comité de Derechos Humanos (2020), "relativa al Derecho a Reunión Pacífica". Párrs., 70 y 71.
[36] Observación General N° 37 del Comité de Derechos Humanos (2020), "relativa al Derecho a Reunión Pacífica". Párrs., 74, 78, 80 y 85.

e. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, ha reconocido que los Estados gozan de un cierto grado de discreción al evaluar el riesgo al orden público a efectos de disponer el uso de la fuerza; no obstante, dicha discrecionalidad no es ilimitada ni exenta de condiciones, particularmente cuando se trata de reuniones, protestas o manifestaciones protegidas por el artículo 15 de la Convención Americana. Corresponde al Estado demostrar que adoptó las medidas estrictamente necesarias y proporcionales para controlar el riesgo percibido al orden público o a los derechos de las personas, sin restringir o violentar innecesariamente el derecho a la reunión pacífica de las demás personas. La seguridad ciudadana no puede basarse en un paradigma de uso de la fuerza que apunte a tratar a la población civil como el enemigo, sino que debe consistir en la protección y control de los civiles[37].

f. A su vez, **la Corte Europea de Derechos Humanos** ha señalado que el derecho de reunión incluye el derecho a elegir la hora, el lugar y modalidades de la asamblea[38], sin perjuicio de que aquellos puedan ser objeto de observaciones o limitaciones por parte de las autoridades civiles, debidamente fundadas en alguno de los criterios establecidos en el inciso segundo del artículo 11° de la Convenio Europeo de Derechos Humanos.

4. Elementos conceptuales del derecho de reunión

Atendida la normativa internacional y los estándares internacionales, como también la normativa constitucional que establece en nuestro país el derecho de reunión pacífica,

---

[37] **Corte IDH**, *Caso Mujeres víctimas de Tortura sexual en Atenco vs México*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Párr., 167.

[38] **European Court of Human Rights**, *Caso of Sáska v Hungary*. 2013. Párr., 21.

es posible observar en él diversas características.

El derecho de reunión pacífica es un derecho de naturaleza dual, civil y político, distinción fundada en los fines, motivos e intereses de las personas congregadas o reunidas[39]. En una primera aproximación, puede definirse como "la facultad de toda persona para agruparse voluntaria, tranquila y transitoriamente con otras, en un lugar y con un fin determinado"[40].

En cuanto a su contenido, el derecho de reunión pacífica requiere un conjunto de libertades y la concurrencia de distintas voluntades. En este sentido, el derecho de reunión pacífica es un derecho que pertenece predominantemente al "ámbito político" como también la libertad de expresión e información, el derecho de asociación, participación política y el derecho de petición[41].

Se identifican en el derecho de reunión pacífica la concurrencia de distintos elementos, a saber, (i) un elemento personal, dado que el derecho se desarrolla mediante una agrupación de personas, se trata de un derecho que se ejercita en interacción "con otros"; (ii) una finalidad, pues su ejercicio está orientado a la expresión o desarrollo de intereses comunes entre las personas reunidas; (iii) un elemento objetivo, correspondiente al lugar donde se desarrolla la reunión, el cual será generalmente público; y (iv) un elemento

[39] Zúñiga Urbina, Francisco. (2013) "Los derechos de asociación y reunión: nuevas perspectivas dogmáticas y jurisprudenciales". En Revista de derecho Público, Vol. 79, 2° sem. Pág. 219.

[40] Núñez, Manuel Antonio (1997): "Las libertades de reunión y asociación", recogidas en libro colectivo de VV. AA.: Lecciones de Derechos Humanos, Edeval, Valparaíso, 1997.

[41] López González, José Luis (1995): El derecho de reunión y manifestación en el ordenamiento constitucional español. Madrid, Edic. Ministerio de Justicia e Interior. Pág. 98.

temporal, caracterizado por la duración transitoria del ejercicio del derecho de reunión pacífica, lo que lo diferencia de otros derechos como el de asociación[42].

5. Iniciativas legislativas relativas al derecho de reunión

La intención de modificar la actual regulación administrativa del derecho de reunión pacífica, reemplazándola por una de rango legal que respete y garantice el ejercicio de este derecho fundamental, tiene diversos antecedentes, pues ha sido objeto de diversas mociones parlamentarias, todas las cuales han sido valoradas y estudiadas por el Ejecutivo, siendo recogidas en su mérito en el presente proyecto de ley. Entre ellas, se destacan las siguientes:

1) Boletín 10.929-07 que "Deroga el decreto supremo N° 1.086, de 1983, del Ministerio del Interior, sobre Reuniones Públicas", de los honorables diputados y exdiputados Claudio Arriagada; Hugo Gutiérrez; Tucapel Jiménez; Felipe Letelier; Daniel Núñez; Sergio Ojeda; Roberto Poblete; René Saffirio; Leonardo Soto; y la honorable diputada Camila Vallejos.

2) Boletín 10.087-07 de "Reforma constitucional sobre ejercicio del derecho a reunión", de los honorables diputados y exdiputados Sergio Aguiló; Rodrigo González; Hugo Gutiérrez; Carlos Jarpa; Tucapel Jiménez; Daniel Melo; José Miguel Ortiz; Leonardo Soto; y la honorable diputada Camila Vallejo. Este proyecto busca que se reconozca el derecho a manifestarse libremente en espacios públicos y establecer que la regulación del ejercicio del derecho deberá ser mediante mandato legal.

3) Boletín 9.592-07 de "Reforma constitucional que establece como materia de

[42] Zúñiga Urbina, Francisco. Óp., cit. Pág. 222.

ley el derecho de reunión en lugares públicos", de los honorables diputados y exdiputados Sergio Aguiló; Lautaro Carmona; Hugo Gutiérrez; Tucapel Jiménez; Felipe Letelier; Daniel Núñez; Guillermo Teillier; Patricio Vallespín; y de las honorables diputadas Karol Cariola y Camila Vallejo. Al igual que el anterior proyecto, esta iniciativa propone un artículo único para reemplazar la regulación de normas de policía por una de rango legal.

4) Boletín 5.583-07 de "Reforma constitucional que entrega la regulación del derecho de reunión exclusivamente a la ley", del honorable senador Alejandro Navarro, el cual propone reemplazar la regulación administrativa por una legal.

5) Boletín 4.231-07 de "Reforma Constitucional con el objeto de establecer que la autorización de reuniones en calles, plazas y demás lugares públicos se rija por ley, así como disponer que el ejercicio del derecho a reunión no podrá implicar la lesión de los demás derechos Constitucionales", de los honorables exdiputados Alberto Cardemil; Julio Dittborn; Marcelo Forni; Cristián Monckeberg; Nicolás Monckeberg; Gonzalo Uriarte; Alfonso Vargas; Felipe Ward; y la honorable ex diputada María Angélica Cristi. Este proyecto de ley propone que la regulación del derecho a reunión pacífica debe efectuarse por ley y establece el deber de las autoridades de adoptar las providencias necesarias para no afectar otras garantías constitucionales.

6. Derecho comparado y socialización de la discusión sobre la regulación legal del derecho de reunión pacífica

Es menester destacar que, en la elaboración de este proyecto de ley, también se tuvo en consideración el estudio de diversas legislaciones extranjeras, consideradas ya sea en atención a su cercanía

con nuestra tradición jurídica, como es el caso de España, Francia, Uruguay y Argentina; ya sea atendiendo a los avances sobre la materia que han desarrollado durante los últimos años, como Alemania y Gran Bretaña[43].

Asimismo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, desarrolló un ciclo de conversatorios sobre el derecho de reunión pacífica, a fin de promover un debate amplio y pluralista con el objeto de identificar los principales nudos críticos a tener en cuenta en una futura regulación legal sobre la materia, lo cual tuvo lugar los días 08, 10, 15, y 29 de septiembre, y 01 de octubre, todos del año 2020. En dicha instancia colaboraron diversas instituciones, entre ellas, el Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría de los Derechos de la Niñez, participando, además, importantes académicos y académicas, como representantes de la sociedad civil.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

1. Consideraciones generales

El derecho de reunión pacífica es un derecho humano vinculado estrechamente a la libertad de asociación y a la libertad de expresión. Es además un derecho fundamental que se relaciona con el sano desarrollo de la democracia, toda vez que su ejercicio "*permite a las personas expresarse colectivamente y participar en la configuración de sus sociedades*."[44]. Este derecho protege la libertad de las personas para congregarse espontánea u organizadamente, sin violencia, con el fin

[43] Un total de 184 de los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas reconocen el derecho de reunión pacífica en sus Constituciones.

[44] Comité de Derechos Humanos, "Observación general núm. 37; Relativa al Derecho de Reunión Pacífica (Artículo 21)", 2020, párr., 1.

de compartir sus ideas, discutir asuntos de interés común, manifestar sentimientos u opiniones, entre otros[45].

Es importante recalcar que todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación, tienen el derecho a reunirse de forma pacífica: tanto los nacionales como los extranjeros, las personas migrantes, los solicitantes de asilo, las personas refugiadas, los apátridas, entre otros. Este derecho, además, puede ejercerse en diversos lugares, por ejemplo, al aire libre, en espacios interiores o virtuales, públicos o privados[46], y puede adoptar diversas formas, entre ellas, manifestaciones, protestas, procesiones, vigilias, etc.[47].

Conviene destacar que el derecho de reunión se erige como protección y garantía para la expresión de todas aquellas personas que, sin poder político o económico y alejados de los centros tradicionales de poder, participan en manifestaciones y protestas de manera pacífica, sin más herramientas que su voz y su presencia *congregada* en el espacio público. En efecto, es mediante el ejercicio de este derecho que se evidencia su dimensión de derecho político, en cuanto expresión colectiva de las libertades individuales de las personas, reunidas con el objeto de participar activamente en la organización de sus comunidades. Por ello, tal es la importancia de este derecho para el sistema democrático, que es considerado como el "primer derecho", es decir, como aquel que sirve de base para la búsqueda, reconocimiento o recuperación

[45] Este derecho "*consiste en la libertad que tienen las personas para congregarse accidental o transitoriamente con el objeto de comunicar un hecho, discutir cualquier asunto o manifestar algún sentimiento u opinión".* Silva Bascuñán, Alejandro, "Tratado de Derecho Constitucional; Tomo XIII; De los Derechos y Deberes Constitucionales", Editorial Jurídica de Chile, 2010, pág. 9.

[46] Ibíd., párr., 5-6.

[47] Ibíd.

de otros derechos que buscan los participantes de la reunión[48].

En atención a lo expuesto, y considerando el actual régimen normativo a que se encuentra sometido el ejercicio de este derecho fundamental en nuestro país, esta iniciativa tiene por objetivo que el derecho de reunión pacífica sea regulado mediante una norma de rango legal, garantizando así que su gestación, discusión y el estatuto jurídico resultante satisfaga estándares internacionales y los principios inherentes a un Estado democrático de Derecho, tales como los de igualdad y no *discriminación*, pluralismo democrático y la publicidad y transparencia de los actos de la Administración.

Además, el presente proyecto de ley pone énfasis en el deber que tiene el Estado de asegurar la adecuada gestión de las demandas sociales y políticas a través del ejercicio del derecho de reunión pacífica, así como proteger a los participantes y a los terceros, presentes en una manifestación, de verse afectados por actos de violencia en su contra o de daños contra bienes públicos o privados, promoviendo, asimismo, la adecuada coordinación entre los órganos de la Administración y facilitando el diálogo y la cooperación entre los servicios públicos, organizaciones de la sociedad civil y las personas. Con ello, se busca superar la actual normativa administrativa nacional, en cuanto condiciona el ejercicio del derecho de reunión a una autorización otorgada por la autoridad, con facultades, incluso, para denegar su ejercicio en ocasiones y que, en lugar de situar la protección del derecho en el centro de la regulación, pone énfasis en el solo resguardo del orden público.

[48] Gargarella, Roberto, "El derecho a la protesta: el primer derecho", Editorial Ad- hoc, 2005, pág. 19.

2. Debilidades de la regulación nacional vigente sobre ejercicio del derecho de reunión

El reconocimiento del derecho de reunión pacífica en Chile, contenida a nivel constitucional y en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en el país, garantiza el derecho de reunión pacífica como un elemento básico dentro del sistema de derechos fundamentales, constituyéndose en una piedra angular para la conformación democrática de la sociedad, al permitir la participación y la expresión de los intereses colectivos de las personas en un marco de libertad, respeto y tolerancia.

Sin embargo, encontrándose el ejercicio del derecho de reunión pacífica entregado a una regulación de tipo administrativa, se generan problemáticas tanto formales como materiales.

En efecto, si bien es la propia Constitución Política de la República, la que dispone que "[l]as reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía", esta regulación reglamentaria ha sido objeto de críticas y observaciones por parte de diversos organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, entre ellos la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos[49]; el Relator Especial sobre la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[50]; y el Instituto Nacional de Derechos Humanos[51], entre otros, todos los cuales han coincidido en la importancia de establecer una

[49] ACNUDH. Informe del Alto Comisionado de Naciones Unidas sobre la misión a Chile. Año 2019.

[50] CIDH-Relatoría Especial sobre la libertad de expresión. Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en Chile 2016.

[51] INDH. Informe sobre Derecho de Reunión. Año 2020.

regulación legal del ejercicio del derecho de reunión, no siendo suficiente, a la luz de los estándares internacionales, una regulación a través de normas dictadas por la Administración.

Sin lugar a dudas, la regulación a nivel legal del ejercicio del derecho de reunión pacífica en Chile es una materia pendiente de abordar por parte del Estado, considerando la importancia que la libertad de reunión tiene en un Estado democrático de Derecho como el nuestro, al constituir una garantía básica para permitir a todas las personas "expresarse colectivamente y participar en la configuración de sus sociedades."[52].

Además de la necesaria adecuación formal del régimen normativo interno, el presente proyecto de ley se hace cargo de realizar las necesarias adecuaciones materiales en cuanto al ejercicio del derecho de reunión pacífica, a fin de responder a las recomendaciones formuladas por los organismos de derechos humanos a Chile y a los estándares internacionales de derechos humanos existentes.

En dicho contexto, la presente iniciativa regula los mecanismos de comunicación previo de la reunión pública por parte de los organizadores a la autoridad competente, a fin de adoptar las pertinentes medidas de coordinación, evitando así la afectación o el entorpecimiento significativo del desarrollo normal del resto de la comunidad[53], velando, además, por la protección tanto de las personas asistentes, como de los terceros externos a ella. Asimismo, el proyecto de ley regula las limitaciones y restricciones a que está

[52] Observación General N° 37 del Comité de Derechos Humanos (2020), "relativa al Derecho a Reunión Pacífica". Párr., 1.

[53] CIDH (2011) Segundo Informe sobre la situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos en las Américas. Párr., 137.

afecto el ejercicio del derecho a reunión pacífica, siempre en consistencia con los principios y valores que inspiran una sociedad democrática, concordante con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, resguardando la transparencia de los actos de la autoridad competente, estableciendo claramente sus facultades con los objetivos propuestos por la normativa y garantizando que, en caso alguno, las limitaciones devengan, de facto, en impedimento o inhibición del ejercicio del derecho de reunión pacífica. Así, muy especialmente, se han tenido a la vista los criterios y directrices contenidos en la Observación General N° 37 para la redacción de la presente propuesta.

En ese orden de ideas, este proyecto busca reafirmar el compromiso del Estado de Chile con el deber de garantizar la protección de los derechos humanos de todas las personas que interactúan en el contexto de las reuniones públicas, facilitando e implementando medidas y mecanismos para que estos puedan ejercerse plenamente[54], contemplando además las medidas necesarias para garantizar el orden público y resguardando la seguridad, tanto de los asistentes a la reunión como de los terceros ajenos a ella.

III. OBJETIVO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular mediante una norma de rango legal el ejercicio del derecho de reunión pacífica en espacios públicos, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos sobre la materia.

[54] Ibíd.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de un estatuto permanente de 32 artículos, distribuidos en cinco Títulos, y de un estatuto transitorio de dos artículos.

En relación al estatuto permanente, se estructura en los siguientes Títulos:

El Título Primero, referido a "Disposiciones generales", precisa el objetivo de la ley; el contenido del derecho de reunión pacífica; aspectos generales de su ejercicio; definiciones conceptuales; tipos de reuniones reconocidas por la ley; y enunciación del principio formativo de promoción del derecho de reunión pacífica.

El Título Segundo, "De las reuniones públicas organizadas" se divide, a su vez, en tres Párrafos. El Párrafo Primero establece reglas sobre la comunicación de reuniones públicas organizadas, describiendo la finalidad, la oportunidad, el contenido y las consecuencias de la contravención a lo dispuesto a propósito de la mencionada comunicación. El Párrafo Segundo, en tanto, se refiere a la coordinación interinstitucional; a la generación de soluciones consensuadas para el desarrollo de una reunión pública organizada; y al establecimiento de mecanismos de vinculación y coordinación entre la autoridad competente y los organizadores de la reunión pública. El Tercer Párrafo, por último, establece las hipótesis de restricción de reuniones públicas organizadas.

El Título Tercero, "De la disolución de reuniones públicas", regula las causales que habilitan a la autoridad competente para ordenar la disolución de la reunión pública, estableciendo que ello es labor privativa de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, resguardando el debido respeto al trabajo de los funcionarios de prensa y de observadores

pertenecientes a organismos de derechos humanos.

El Título Cuarto, "De las medidas para la prevención de la violencia, la seguridad de las personas y el control del orden público" se divide, a su vez, en dos Párrafos. El Párrafo Primero establece la finalidad de las medidas de prevención de la violencia y control del orden público, y de los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad en su aplicación. El Párrafo Segundo, en tanto, establece criterios y directrices para la actuación de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el cumplimiento de su labor de resguardo de la seguridad de las personas y del orden público, incluyendo el deber de auxilio y acceso a asistencia médica en casos de urgencia, la procedencia de actuación de agentes de diálogo, y la especial consideración respecto a personas pertenecientes a grupos de especial protección.

Por último, el Título Quinto contienen las disposiciones adecuatorias necesarias para la implementación de la nueva normativa contenida en el proyecto de ley.

En cuanto al estatuto transitorio de esta iniciativa, es menester relevar que este versa sobre la entrada en vigencia de la misma y el mecanismo para dejar sin efecto las normas administrativas que actualmente regulan el ejercicio del derecho a reunión pacífica y que ya han sido previamente individualizadas.

En mérito a lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Título I
Disposiciones generales

Artículo 1°. Objetivo de esta ley. La presente ley tiene por objetivo la promoción y regulación del ejercicio del derecho de reunión pacífica en espacios públicos, estableciendo mecanismos para su ejercicio, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 2°. Del contenido del derecho de reunión pacífica. Toda persona o grupo de personas tiene el derecho de reunirse pacíficamente, sin permiso previo y sin armas, de conformidad al artículo 19 N° 13 de la Constitución Política de la República.

El derecho de reunión pacífica protege la reunión no violenta de un grupo de personas con un propósito expresivo común. Es un derecho individual que se ejerce colectivamente y es irrenunciable en su esencia.

El ejercicio del derecho de reunión pacífica no puede ser prohibido por ninguna autoridad o magistratura, sin perjuicio de las restricciones y limitaciones contempladas en la Constitución Política de la República y en la ley.

Artículo 3°. Del ejercicio del derecho de reunión pacífica. La presente ley regula el ejercicio del derecho de reunión pacífica que se realiza a través de las reuniones públicas, según se definen en el artículo siguiente. Sin perjuicio de ello, la ley reconoce que existen otras formas distintas para el ejercicio de este derecho, en tanto no sean contrarias a la Constitución Política de la República, a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, o a las leyes.

Nadie puede ser obligado a participar en una reunión en contra de su voluntad.

Artículo 4°. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Arma: Toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haya hecho uso de él.

b) Autoridad competente: Los delegados presidenciales provinciales y, excepcionalmente, los delegados presidenciales regionales, en caso de que una provincia no contare con el primero.

c) Reunión pública: Agrupación no permanente de dos o más personas, que se desarrolla o tiene lugar en un espacio público, o que transita desde o hacia lugares que se ubican en el espacio público, y durante la cual los asistentes expresan ideas, visiones, valores, celebración, disenso, oposición, denuncia, entre otras.

d) Lugar o espacio público: Aquellos bienes nacionales cuyo uso pertenece a todas las personas, incluyendo aquellos contemplados en el artículo 5°, literal c), de la ley N° 18.695, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

e) Organizador u organizadora: Persona o grupo de personas determinadas, naturales o jurídicas que, por actos previos y directos a la realización de una reunión pública, la coordinan, lideran, promueven o convocan.

Artículo 5°. De los tipos de reuniones públicas. Las reuniones públicas pueden ser organizadas o espontáneas.

Son organizadas aquellas en las que, en forma previa a su realización, existe una promoción, convocatoria o coordinación realizada por una persona, natural o jurídica, o grupo de personas. Las reuniones públicas organizadas deberán ser comunicadas a la autoridad competente para los efectos de acreditarlas, en los términos señalados en el Título II de la presente ley.

Son reuniones espontáneas aquellas que surgen como respuesta directa a acontecimientos que no permitan disponer de tiempo suficiente para comunicar su realización en forma previa a la autoridad.

Salvo disposición en contrario, esta ley se aplicará de manera indistinta tanto a las reuniones públicas organizadas como a las espontáneas. Con todo, el Título II solo será aplicable a las reuniones públicas organizadas, a menos que expresamente se disponga lo contrario.

Artículo 6°. Principio formativo de promoción del derecho de reunión pacífica. El Estado, a través de los organismos en que se articula, respetará y promoverá el ejercicio del derecho de reunión pacífica y sin armas, sin establecer discriminación arbitraria alguna, procurando los medios para el adecuado resguardo de los derechos fundamentales de las personas que concurren a una reunión pública y de terceras personas que no sean participantes de la misma.

Las facultades para imponer limitaciones al ejercicio del derecho de reunión pacífica, así como para determinar la disolución de una reunión pública, se deberán ejercer en forma estricta y solo procederán en virtud de un acto fundado de la autoridad competente, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y las leyes.

Título II
De las reuniones públicas organizadas

Párrafo 1°
De la comunicación de una reunión pública organizada

Artículo 7°. Comunicación a la autoridad. Con el propósito de promover un adecuado ejercicio del derecho de reunión pacífica, en forma previa a la realización de una reunión pública, el organizador u organizadora deberá comunicar a la autoridad competente su intención de convocarla, a fin de que aquélla adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos de terceros, así como de los participantes, conforme a lo dispuesto en este Título.

El mero retraso o falta de la comunicación a que se refiere el inciso anterior, o la omisión de los requisitos señalados en los artículos siguientes, no facultan a la autoridad para decretar la restricción o disolución de la reunión pública.

Artículo 8°. Oportunidad de la comunicación de la reunión pública. La comunicación a que se refiere el artículo 7° se efectuará por escrito, con una antelación mínima de siete días corridos, contados hacia atrás desde la fecha del inicio programado de la respectiva reunión pública.

Si el organizador u organizadora invocare circunstancias urgentes y excepcionales que le hubieren impedido efectuar la comunicación conforme al plazo establecido en el inciso anterior, dicha comunicación deberá presentarse apenas cesen las circunstancias que impedían la comunicación de la convocatoria, con una antelación mínima de tres días corridos, contados hacia atrás desde la fecha del inicio programado de la respectiva reunión pública.

Artículo 9°. Contenido de la comunicación. La comunicación señalada en los artículos anteriores será dirigida a la autoridad competente, indicando, a lo menos, lo siguiente:

a) Nombres, apellidos, domicilio y Rol Único Nacional o Tributario, según corresponda, del organizador u organizadora.

b) Medio apto para las notificaciones al organizador u organizadora. Para estos efectos, se entenderá por medio apto aquella casilla de correo electrónico señalada por el organizador u organizadora o, en caso de no contar con correo electrónico habilitado, el domicilio que señalare, dentro de la región o provincia en que la autoridad competente ejerciere sus funciones.

c) Motivo general de la reunión pública.

d) Número estimado de asistentes.

e) Modalidad a través de la que se llevará a cabo, tales como marchas, manifestaciones sin desplazamiento, expresiones artísticas u otras.

f) Fecha específica y hora programada de inicio y término de la reunión pública que se comunica.

g) Lugar donde se realizará la reunión pública y su recorrido en caso de desplazamiento cuando correspondiere.

h) Número telefónico de contacto, solo para efectos de lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 10. De las contravenciones a la comunicación a la autoridad. El organizador u organizadora incurrirá en contravención al deber de presentar la comunicación a la autoridad en los siguientes casos y con las sanciones que a continuación se refieren:

a) Cuando se omitiere la comunicación de que tratan los artículos anteriores, en cuyo caso se le aplicará una pena de multa de 1 a 1,5 unidades tributarias mensuales.

b) Cuando se presentare una comunicación extemporánea, en cuyo caso se le aplicará una pena de multa de 0,5 a 1 unidad tributaria mensual.

c) Cuando se indicare un domicilio falso o inexistente en la comunicación, en cuyo caso se le aplicará una pena de multa de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.
Con todo, las multas señaladas en inciso anterior solo procederán en aquellos casos en que, efectivamente, se hubiere llevado a cabo la reunión pública organizada.

En casos calificados, por resolución fundada, el juez podrá imponer una multa de monto inferior a las señaladas en este artículo, atendidas las condiciones en que se cometió el hecho denunciado o la capacidad económica del organizador u organizadora.

Las multas contempladas en los incisos anteriores no estarán afectas a recargo legal alguno.

Artículo 11. De la denuncia de contravención. Las denuncias por alguna de las conductas señaladas en el artículo anterior deberán ser efectuadas y sustentadas por la autoridad competente ante el juez de Policía Local. Para estos efectos, será competente el juez de Policía Local del lugar en que dé inicio la reunión pública, salvo disposición legal en contrario.

Corresponderá a la autoridad competente individualizar y acreditar la calidad de organizador u organizadora de las personas denunciadas en el procedimiento respectivo.

Párrafo 2°
De la coordinación interinstitucional, el acuerdo previo y la modificación de la reunión pública organizada

Artículo 12. Coordinación interinstitucional. Efectuada la comunicación establecida en el Párrafo anterior, la autoridad competente procederá a establecer la adecuada coordinación con el organizador u organizadora, así como con los organismos públicos pertinentes, ya sea de la administración centralizada o descentralizada del Estado, las Fuerzas de Orden y Seguridad

Pública, las municipalidades, e incluso privados si fuere procedente, a efectos de adoptar las medidas necesarias para el resguardo de los asistentes a la reunión pública, de terceros, y de la propiedad pública y privada que pudieren verse afectados por su realización. Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá los mecanismos necesarios para la adecuada coordinación interinstitucional a la que hace referencia este artículo.

Lo dispuesto en esta ley respecto a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública se aplicará también a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, y a la Autoridad Marítima cuando, dentro de la esfera de sus competencias, deban reguardar el mantenimiento del orden público.

Artículo 13. Notificación al organizador u organizadora. Si la autoridad competente, revisada la comunicación a que se refiere el artículo 7°, no tuviere observación que formular de conformidad a lo señalado en el artículo siguiente, deberá notificar dicha decisión al organizador u organizadora a través del medio señalado para este efecto en la comunicación, procediendo asimismo a la publicación de aquella, según lo dispuesto en el artículo 16.

La autoridad competente notificará su decisión al organizador u organizadora a más tardar con 72 horas de anticipación en el caso de la comunicación señalada en el inciso primero del artículo 8°, y con al menos 48 horas de anticipación en el caso del inciso segundo del artículo 8°, ambos contados hacia atrás desde la hora de inicio de la reunión pública, presumiéndose la conformidad de la autoridad competente con la comunicación en caso de ausencia de la notificación. Con todo, lo dispuesto en este inciso no se aplicará cuando concurra alguna de las causales de restricción establecidas en el artículo 17, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Título siguiente.

En aquellos casos en que la notificación se realice en el domicilio señalado por el organizador u organizadora, estará habilitado para efectuarla cualquier funcionario público que se encuentre disponible para llevar a cabo la notificación de la resolución, la cual surtirá efectos desde que esta se lleve a cabo.

Artículo 14. Observaciones de la autoridad competente. La autoridad competente podrá formular observaciones a la comunicación de que tratan los artículos anteriores, mediante

resolución fundada, debiendo proceder según lo dispuesto en el artículo siguiente. Tales observaciones solo podrán referirse a elementos operativos, como el o los lugares públicos en que se prevea llevar adelante la reunión pública, el trayecto o recorrido, o el día y hora de la misma.

Artículo 15. Acuerdo previo de reunión pública. En el caso del artículo anterior, la autoridad competente deberá notificar sus observaciones al organizador u organizadora, procurando tomar contacto a la mayor brevedad posible, a fin de promover un acuerdo entre ambas partes, respecto del lugar, trayecto, día y hora de inicio y término de la reunión pública. De alcanzarse acuerdo, se dejará constancia de éste por escrito, procediéndose a su publicación en los términos señalados en el artículo siguiente.

En aquellos casos en que no sea posible tomar contacto con el organizador u organizadora, o en que no sea posible arribar al acuerdo señalado en el inciso anterior, se procederá sin más trámite a la publicación de la resolución que formula las observaciones, en los términos del artículo 16.

Artículo 16. Publicación de la resolución de la autoridad competente. La decisión por la cual la autoridad competente manifiesta que no tiene observaciones a la comunicación, deberá publicarse en un lugar visible de su sitio web. La autoridad competente procurará que esta publicación se realice en la misma oportunidad que la notificación al organizador u organizadora, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13.

Si la autoridad competente hubiere realizado observaciones de conformidad al artículo 14 y, por cualquier motivo, no se hubiere arribado al acuerdo referido en el artículo anterior, la resolución fundada en que formula dichas observaciones deberá ser publicada en un lugar visible de su sitio web. Del mismo modo, si hubiere acuerdo, será este último el que deberá publicarse el sitio web respectivo.

La autoridad competente procurará que la publicación de que trata el inciso anterior se realice con, al menos, 24 horas de antelación al inicio comunicado o acordado de la respectiva reunión pública.

La publicación de que trata este artículo incluirá las menciones establecidas en las letras c), d), e) y f) del

artículo 9°. Asimismo, consignará el nombre del organizador u organizadora, solo si fuere una persona jurídica.

Párrafo 3°
De la restricción de reuniones públicas organizadas

Artículo 17. Restricción de reuniones públicas organizadas. La autoridad competente podrá restringir, mediante resolución fundada, el ejercicio del derecho de reunión pacífica, impidiendo la realización de una reunión pública organizada, cuando su objeto o temática incite a la violencia física o moral, es decir, en este último caso, a la discriminación, basado en alguno de los motivos establecidos en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 20.609.

La resolución que restringiere una reunión pública deberá ser publicada en un lugar visible del sitio web de la autoridad competente en extracto, el que expresará la orden de restricción de la reunión pública, una breve relación de los fundamentos jurídicos que la sustentan y los datos referidos en el inciso cuarto del artículo 16. Asimismo, deberá ser notificada al organizador u organizadora, en la forma y plazos establecidos en el Párrafo anterior.

Artículo 18. Reclamación de la restricción. En caso de restricción de la reunión pública, el organizador u organizadora podrá reclamar la resolución de la autoridad competente por medio de todas las acciones legales y constitucionales que procedan.

Artículo 19. Disolución de una reunión pública organizada previamente restringida. Si una reunión pública organizada que ha sido restringida de conformidad a lo dispuesto en este Párrafo, igualmente se desarrollase, la autoridad competente dispondrá su disolución, en cualquier etapa de su desarrollo, de conformidad a lo establecido en los artículos siguientes.

Título III
De la disolución de reuniones públicas

Artículo 20. Procedencia de la disolución de una reunión pública. La disolución de una reunión pública solo procederá cuando así se autorice por parte de la autoridad competente, en los casos y forma que esta ley establece, y solo podrá llevarse a cabo, dentro de la esfera de sus competencias, por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las que deberán proceder de conformidad a

los principios de uso de la fuerza mencionados en la ley y a los protocolos respectivos.

Artículo 21. Disolución de reuniones públicas por incitación a la violencia. La autoridad competente podrá disponer la disolución de una reunión pública, cuando durante su desarrollo se revelare claramente que su objeto o temática principal fuere alguno de aquellos establecidos en el inciso primero del artículo 17.

Artículo 22. Disolución de reuniones públicas por imposición de una carga desproporcionada. La autoridad competente podrá disponer la disolución de una reunión pública cuando, durante su desarrollo, ésta imponga una carga desproporcionada a la población.

Se entenderá que una reunión pública impone una carga desproporcionada a la población cuando ésta:

a) Impida, de manera grave, el acceso de la población a establecimientos de salud en sus tres niveles de atención; a los servicios de emergencia, por ejemplo, aquellos desarrollados por policías, bomberos o ambulancias, entre otros; a carreteras y caminos; o a algún servicio de necesidad básica.

b) Signifique un progresivo detrimento en el desarrollo de actividades industriales o comerciales, o un menoscabo grave en la calidad de vida de los residentes. Este caso solo podrá invocarse para autorizar la disolución de la reunión pública cuando ella se desarrollare sin haberse efectuado comunicación previa, de conformidad a esta ley.

Los criterios tenidos a la vista para ponderar la gravedad de las circunstancias, o bien, el progresivo detrimento o menoscabo, deberán ser consignados en una resolución fundada, dictada por la autoridad competente, la cual contendrá una relación de los antecedentes de hecho y derecho que la sustentan, y será publicada de la forma señalada en el inciso segundo del artículo 16.

Artículo 23. Disolución de reuniones públicas que dejen de ser pacíficas. La autoridad competente podrá disponer la disolución de una reunión pública cuando se advierta la comisión de actos de violencia grave y generalizada que generen daños a los bienes públicos o privados, o que amenacen la integridad física de las personas, tanto de quienes participan pacíficamente de la reunión o de terceros. La disolución solo procederá cuando fuere

la única medida idónea para garantizar eficazmente la integridad de las personas, o la propiedad pública o privada.

Lo anterior es sin perjuicio de las facultades policiales en casos de delito flagrante.

Artículo 24. Criterio de abstención. Con todo, la autoridad competente podrá abstenerse de autorizar la disolución cuando, del análisis de las circunstancias, apareciere que de ella pudieran derivar daños mayores que aquellos que se pretende evitar.

Artículo 25. Forma y plazo de la resolución que autoriza la disolución de una reunión pública. En los casos en que la autoridad competente autorice la disolución de una reunión pública de acuerdo a las situaciones previstas en este Título, comunicará inmediatamente dicha decisión a la autoridad policial, o a quién legalmente hiciere sus veces, con el objeto de que se haga efectiva de conformidad a lo señalado en el artículo 20. Con todo, la autoridad competente, mediante resolución fundada, deberá consignar por escrito una relación de los antecedentes de hecho y derecho que hubieren sustentado la decisión, en un plazo máximo de 48 horas contados desde que fuere comunicada a la autoridad policial o a quién legalmente hiciere sus veces.

Artículo 26. Medios de comunicación y Observadores de Derechos Humanos. Las funciones y labores que realicen los medios de comunicación social, así como los Observadores de Derechos Humanos estarán siempre permitidas en el contexto de las reuniones públicas a que se refiere esta ley.

Los Observadores de Derechos Humanos, ya sea que pertenezcan o no a un organismo autónomo de derechos humanos, son personas que no participan de la reunión y que tienen por objeto observar, fotografiar o grabar las actuaciones y actividades de los participantes de la reunión y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, debiendo diferenciarse por su vestimenta o credenciales de los participantes de la misma.

Las personas comisionadas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, el Comité del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura o la Defensoría de los Derechos de la Niñez, están autorizadas a ingresar a cualquier lugar donde una persona pueda encontrarse privada de libertad, de conformidad a las atribuciones que señalen sus correspondientes marcos normativos.

Lo anterior es sin perjuicio de que durante los procedimientos policiales que puedan desarrollarse en el marco de una reunión pública, de conformidad a lo dispuesto en la ley, tanto los agentes acreditados de medios de comunicación como los Observadores de Derechos Humanos, deberán evitar entorpecer u obstaculizar dichos procedimientos.

Título IV
De las medidas para la prevención de la violencia, la seguridad de las personas y el control del orden público

Párrafo 1°
Finalidad de las medidas de prevención de la violencia y control del orden público

Artículo 27. Finalidad de las medidas de prevención de la violencia y de control del orden público. Las medidas de prevención de la violencia y de control del orden público que el Estado y sus organismos puedan adoptar con ocasión del ejercicio del derecho de reunión pacífica, tendrán por finalidad propender a la convivencia social pacífica, a la seguridad pública, y al pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas, observando siempre los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad en su aplicación.

Párrafo 2°
Del resguardo de la seguridad de las personas y del orden Público

Artículo 28. Control focalizado de los actos de violencia. Si durante el desarrollo de una reunión pública una o más personas cometieren actos específicos de violencia, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán disponer la adopción de medidas de contención o control focalizado, identificando a la o las personas que ejerzan dichas acciones, procediendo a su detención, cuando corresponda de conformidad a la ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior no obsta al deber de actuación de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, ante la ocurrencia de un delito flagrante o la urgencia de actuación para el resguardo de la integridad de las personas o de los bienes, conforme a lo establecido en la ley procesal penal.

El ejercicio de las medidas señaladas en los incisos anteriores no impedirá que la reunión pública continúe desarrollándose en forma pacífica, sin perjuicio de que los participantes de la misma deban seguir las instrucciones que les den los funcionarios y funcionarias de las policías a efectos de proceder al ejercicio de las mismas de la forma más expedita posible.

Artículo 29. Deber de auxilio y de acceso a asistencia médica. Durante el desarrollo de una reunión pública, ante la presencia de personas que requieran atención de salud, los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, dispondrán los medios a su alcance que permitan el acceso a una pronta atención médica.

Artículo 30. De los agentes de diálogo. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que acompañen las reuniones públicas considerará funcionarios con capacitación para el diálogo con los participantes y deberán mantener canales de comunicación abiertos con ellos para resolver asuntos que surgieren durante el evento. En caso de no existir personal con dichas capacitaciones para entablar el diálogo, lo llevará a cabo el personal territorial.

Artículo 31. Grupos de especial protección. En aquellos casos en que sea necesario el uso de la fuerza por parte de los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, se deberá tener particular atención con personas pertenecientes a grupos de especial protección, como niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas en situación de discapacidad, de conformidad a la ley y los protocolos vigentes de control y mantenimiento del orden público.

Título V
Disposiciones adecuatorias

Artículo 32. Intercálase un artículo 14 bis, nuevo, en el decreto N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, del siguiente tenor:

"**Artículo 14 bis.** Los jueces de Policía Local que fueren abogados conocerán en única instancia de la aplicación de las multas establecidas en el artículo 10 de la Ley que promueve y regula el ejercicio del derecho de reunión pacífica en espacios públicos; si no fueren abogados, conocerán de la aplicación de estas multas en primera instancia. Si no hubiere juez de Policía

Local en el lugar donde se desarrolló la reunión pública, el juez de letras que tenga competencia en dicho lugar conocerá del asunto, en única instancia, de conformidad a las reglas del procedimiento de mínima cuantía establecido en el Libro III del Código de Procedimiento Civil.”.

Disposiciones transitorias

Artículo transitorio. – Entrada en vigencia. La presente ley comenzará a regir a contar del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que alude el artículo 12.

El reglamento a que alude el artículo 12 deberá dictarse en el término de tres meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Dentro del mismo plazo, se adoptarán las medidas administrativas que sean necesarias para la adecuación de la normativa vigente a las disposiciones de la presente ley.”.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO DELGADO MOCARQUER
Ministro del Interior y
Seguridad Pública

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y
Derechos Humanos